

Señor

JUEZ ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Leticia Amazonas

Medio de control: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Numero: 910013333001-2019-00153-00
Demandante: OMAR RAIMUNDO FIGUEREDO IPUCHIMA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS

WILDER ORLANDO COLONIA ORTIZ, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y vecino de esta ciudad, obrando como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**, según memorial poder que anexo, me permito, estando dentro de la oportunidad conferida para ello, presentar la contestación a la demanda, oponiéndome a las pretensiones de la demanda de conformidad con los argumentos y medios exceptivos que se presentan a continuación.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto el trámite y pago de las cesantías no es inmediato por razones y trámites administrativos, y conforme a los argumentos de defensa que se presentaran en el acápite exceptivo de defensa correspondiente.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Primero: No es cierto, EL demandante no laboró para el departamento del Amazonas, presto servicios ocasionales para apoyar la gestión de la entidad.

Segundo: Es cierto, según se desprende del documento aportado por el demandante pero por expiración del plazo pactado

Tercero: es cierto, según se desprende del documento aportado por el demandante

Cuarto: No es cierto, pues al revisar, se trata de múltiples vínculos contractuales en algunos casos transcurre más de un mes entre uno y otro, en algunos eventos llega a los tres meses.

Quinto: no es cierto, era un prestador de servicios vinculado por contrato de apoyo a la gestión.

Sexto: Es cierto, esas eran algunas de las actividades realizadas por el señor Figueredo, pero no eran continuas ni constantes, ocasionalmente, ante la excesiva carga laboral se contrataban apoyos para esos servicios.

Séptimo: es parcialmente cierto, era su deber estar pendiente de la ejecución del contrato en calidad de supervisor del contrato.

Octavo: No es cierto, no se le pagó salario, se le pagó honorarios, ejecuto actividades y estas fueron a las luces de un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión que no necesariamente exigen de conocimientos especializados

Noveno: No es cierto, como se verá en el acápite de excepciones no hubo continuidad esta fue interrumpida por lapsos superiores a un mes entre uno y otro, en algunos casos de tres meses, no subordinación

Decimo: No es cierto, se realizaba una verificación de las actividades realizadas

Undécimo: No es cierto, no se le exigió nunca el cumplimiento de un horario de trabajo, por tratarse de un apoyo a las labores de la oficina, era lógico que desarrollara sus actividades dentro de la misma jornada de la entidad, sin embargo, nunca se le exigió el cumplimiento de horario.

Duodécimo: No es cierto, las labores eran de apoyo, y no debía cumplir horario como si lo deben hacer los funcionarios de planta

Décimo tercero: No es un hecho que sea de interés para el proceso, el salario de los demás auxiliares no tiene que ver con los honorarios pagados a los prestadores de servicios.

Décimo cuarto: No es cierto, por la modalidad de contratación, la administración no esta obligada a pagar este tipo de emolumentos.

Décimo Quinto: Es parcialmente cierto, pues por no haber relación laboral no tiene derecho a esas prestaciones.

Décimo Sexto: No es cierto, por la modalidad de contratación, la administración no esta realizó ningún acto de despido, el contrato terminó por vencimiento del plazo.

Décimo Séptimo: No Es cierto, eran habituales e interrumpidos

Décimo Octavo: No es cierto, se desarrollaban las actividades conforme con el contrato, el control era a los productos y las actividades

Décimo noveno: NO es cierto, un hubo despido, hubo terminación del contrato

Vigésimo: No es cierto, el demandante prestó los servicios directamente, en ningún momento se le prohibió contratar a otras personas

Vigésimo primero: NO Es cierto, el demandante era autónomo en la prestación del servicio

Vigésimo Segundo: Es cierto, para el cumplimiento de las actividades, es normal que existan elementos de oficina

Vigésimo tercero: no es cierto, la entidad no esta obligada a estos pagos

Vigésimo cuarto: es cierto, se desarrollaban actividades similares por otros contratistas

Vigésimo quinto: no es cierto, los de planta desarrollan actividades diferentes, relacionadas con las funciones del cargo

Vigésimo sexto: no nos consta, no hubo despido, que se pruebe lo alegado

Vigésimo séptimo: no me consta, que se pruebe

Vigésimo octavo: no me consta, que se pruebe

Vigésimo noveno: no me consta, que se pruebe

Trigésimo: es cierto

Trigésimo primero: es cierto

Trigésimo segundo: es cierto

EXCEPCIONES

EL SERVICIO CONTRATADO NO CONSTITUYE UNA NECESIDAD PERMANENTE DE LA ENTIDAD.

Durante los años comprendidos entre la prestación de los servicios de apoyo a la gestión se suscitaron una serie múltiple de vínculos que puede configurar presuntamente una relación laboral, la cual resulta muy discutible, si se ven los periodos de tiempo transcurridos entre algunos vínculos contractuales superan el mes, lo que rompe con el indicio relacionado con la necesidad de la administración de contar con la persona vinculada, ello demuestra justamente que la necesidad no era permanente para la administración.

Este es un aspecto de gran relevancia, pues de advertirse como en efecto ocurre, que la necesidad de la entidad no es de carácter permanente, es claro que no se trata de una labor que deba ser atendida con personal de la planta de la entidad, pues se trata de un apoyo que se requiere en épocas de mucha congestión en la oficina jurídica, lo que rompe con el indicio de que se trate de una labor que deba realizarse con personal de planta o la necesidad de las labores al interior de la entidad de forma permanente.

NO SE ENCUENTRAN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS QUE DAN ORIGEN AL CONTRATO REALIDAD

En este asunto se debe dilucidar si dentro de la relación contractual, en principio de prestación de servicios, es posible desprender la existencia de una verdadera relación laboral, al verificarse, principalmente la subordinación como elemento determinante y diferenciador entre el contrato de prestación de servicios y el contrato de trabajo, pues los elementos de prestación personal del servicio y de remuneración, son comunes a las dos formas de contratación.

El honorable Consejo de Estado¹ ha definido la subordinación de la siguiente manera:

Respecto a la subordinación, se ha entendido como la aptitud que tiene el empleador para impartirle órdenes al trabajador y exigirle su cumplimiento, para dirigir su actividad laboral e imponerle los reglamentos internos de trabajo a los cuales debe someterse, todo dirigido a lograr el objetivo misional trazado. Sobre el concepto de subordinación la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos² .

Ahora bien, una de las expresiones de esa subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador es el poder de dirección que conlleva a la facultad de impartir órdenes, de establecer las directrices que han de guiar la actividad laboral y por supuesto, la de imponer un reglamento interno que contenga las normas no sólo de comportamiento

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION “B”
Consejera Ponente: Doctora SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicado No: 05001233300020130081301

² Corte Constitucional. Sentencia C-386 del 5 de abril de 2000 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)

dentro de ella sino las disposiciones reguladoras de la actuación de ambas partes de la relación laboral.

De otra parte, en cuanto a la dirección y coordinación de los contratos de prestación de servicio como modalidad contractual estatal, el artículo 14 de la Ley 80 de 1993³ , establece que la dirección general y la obligación de ejercer control y vigilancia de la ejecución del contrato recaerán en las entidades estatales⁸ .

Atendiendo lo dispuesto en la norma precitada, esta Sección ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

En desarrollo del anterior postulado, la Sección Segunda ha dicho:

“... Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.

De lo anterior se tiene que el análisis de lo que se debe entender por subordinación y coordinación para el desarrollo de las actividades contratadas entre la entidad contratante y el contratista, es el despojo total de la autonomía para el desarrollo de las actividades, esto es, a través de órdenes directas e inequívocas la negación de permisos para ausentarse de las actividades, o el cumplimiento de reglamentos de trabajo.

³ Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

No es posible que se considere que se tenga como prueba de la subordinación el certificado de necesidad por carecer de personal de planta, o haber mencionado el término *labor* en algún documento, ello per se no configura el elemento de la subordinación.

Igualmente considerar que por haberse presentado a la misma hora que los funcionarios de planta, o salir a la misma hora, sea también una prueba del mentado elemento, pues como la señaló el Honorable Consejo de Estado, es un acto de coordinación, y que esta es extensiva al cumplimiento de directrices orientadas a que las actividades atiendan un fin misional de la entidad.

En efecto, la demandante no está en capacidad de demostrar que perdió en algún momento la autonomía de la voluntad de forma continuada y permanente, pues además de ser contratos celebrados con intervalos de tiempo superiores a un mes, no se desprende que se le hayan dado órdenes orientadas a desprenderse de su autonomía para la ejecución del contrato.

PRESCRIPCIÓN

Teniendo en cuenta, tal y cómo se ha narrado en párrafos precedentes hubo vínculos contractuales que interrumpieron, en la mayoría de los casos más de dos meses, lo cual rompe con la tesis de que se trata de una única relación jurídica, es así que al verificarse el rompimiento de la presunta relación laboral por términos tan prolongados no nos encontramos ante una única presunta relación laboral, sino ante un número superior, así las cosas este aspecto es de altísima relevancia para resolver el asunto en torno al fenómeno prescriptivo pues en concepto del suscrito esas múltiples presuntas relaciones laborales se dieron según la tabla que se uso en la excepción anterior.

Conforme a las anteriores consideraciones las presuntas relaciones laborales que en la tabla recibieron nombre de primera, segunda y tercera, finalizaron hace mas de tres años, en cuyo caso, lo relativo a salarios, prestaciones laborales y demás estarían prescritas, quedando sólo la posibilidad de estudiar el asunto sólo frente a las prestaciones sociales que son imprescriptibles.

GENÉRICA E INNOMINADA

Muy comedidamente me permito solicitarle a su honorable despacho que se sirva declarar probado cualquier medio exceptivo que se encuentre debidamente acreditado con los documentos y pruebas que se alleguen al proceso.

PRUEBAS

- En cumplimiento de la orden impartida por su honorable despacho en el auto admisorio de la demanda se anexará en correo posterior, toda la documentación que conforma el expediente contractual del actor, que reposa en el Departamento de Amazonas.

ANEXOS

- El poder debidamente conferido con sus soportes

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la calle 10 No. 10-77 de la ciudad de Leticia teléfono 5927199 y a los correos electrónicos juridica@amazonas.gov.co y wildorland83@yahoo.es

Cordialmente,


WILDER ORLANDO COLONIA ORTIZ
C.C. 80.737.230 de Bogotá
T.P 182.727 DEL C.S. de la J.